***H. MAGISTRADO***

***GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ***

***SALA CIVIL FAMILIA***

***TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA***

***E. S. D.***

***REVISIÓN: N°. 25000-22-13-000-2018-00291-00***

***ACCIONANTE: VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ.***

***HENRY ZÁRATE CORTÉS***, en como Procurador 61 Judicial II de Familia, en condición de agente del Ministerio Público, emito el concepto dentro del recurso extraordinario de revisión, en los siguientes términos:

1. El Juzgado de Familia de Soacha produjo sentencia el 12 de julio de 2015, por medio de la cual declaró el estado de interdicción absoluta de VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ.
2. Se acude al recurso de revisión, pues se anuncia que el ministerio público no fue notificado por lo cual, se dice, se estructura la causal séptima del artículo 355 del C.G.P.
3. Después de una revisión minuciosa de la situación planteada y realizada entrevista al señor VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ, se observa que, en efecto, el proceso de interdicción adelantado en su favor ante el Juzgado de Familia de Soacha se vio afectado por una serie de inconsistencias tanto procesales como sustanciales, que conducen a la flagrante vulneración de sus derechos:
   1. Por una parte, es claro establecer que no se vinculó al Ministerio Público, contrariando así todo un complejo normativo que regula su intervención en los procesos de interdicción, que se inicia con lo previsto en el art. 7 de la Ley 1306 de 2009. La normativa procesal aplicable para el asunto materia de análisis es el Código de Procedimiento Civil, y este fijaba la obligatoria vinculación del agente del Ministerio Público, primero desde lo fijado por el artículo 43, como lo prescrito en el numeral 2 del artículo 651 que dispone la notificación y vinculación del agente en la forma prevista por el artículo 87 del mismo ordenamiento, concretamente para el caso previsto en el numeral 7 del artículo 649 de la codificación bajo estudio. En síntesis, habiéndose omitido la vinculación obligatoria del Ministerio Público, se incurrió en una nulidad insaneable a estas alturas.
   2. De otra parte, es claro que debido a una inadecuada orientación profesional se dispuso la apertura de un proceso de interdicción, en el que se incurrió en una serie de anomalías procesales, pues se obtuvo una sentencia que concluyó con la declaratoria de interdicción de una persona que no podía ser sujeto de tal medida, pues como se tiene establecido a estas alturas, no está ni ha estado en condición de discapacidad que la justificara, con una flagrante violación de sus derechos. VÍCTOR CRUZ no ha tenido discapacidad que lo inhabilite.
4. En principio, en intervención *a priori* como la califiqué, coadyuvé la formulación del recurso extraordinario y solicité que se partiera de la causal primera del artículo 355 del CGP., esto es, el que aparecieron pruebas que no se incorporaron oportunamente al proceso, sin embargo, se está en presencia del transcurso del tiempo y concretamente del fijado para la alegación de la causal, y han transcurrido más de dos años desde la ejecutoria de la sentencia proferida el 12 de julio de 2015, luego se ha extinguido el término para incursionar, con base en la causal primera, para incursionar en esta investigación como lo señala el artículo 356 del CGP.
5. Bajo esta circunstancia, conforme a lo advertido en el numeral 3.1 de este escrito, es claro que al no notificarse al Ministerio Público, se configura la causal séptima del artículo 355 del CGP., alegada por la apoderada del recurrente, la cual se abre paso debido a que es insaneable, pues se produjo la sentencia de la que se entera el Ministerio Público a través del Procurador 36 Judicial II de Familia, el 13 de marzo de 2018 dirigió solicitud al juzgado a fin de pedir la aplicación del artículo 30 de la Ley 1306 de 2009, desde cuando debe empezar a computarse el término, conforme a lo reglado por el inciso segundo del artículo 3567 de CGP.
6. En conclusión, se infiere de lo discurrido, que si bien el proceso de interdicción seguido para “proteger” los derechos de VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ terminó con sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, tiene dos matices importantes: i) que so pretexto de proteger los derechos del presunto interdicto todos le fueron conculcados, pues se declaró en ese estado a una persona que, si bien tiene una condición de discapacidad auditiva de nacimiento, no tiene limitaciones que le impidan ejercer su propia representación; ii) y el que se abre paso para incidir en la vigencia de sentencia, la ausencia del cumplimiento y satisfacción de todos los requisitos procesalmente previstos para la tramitación del proceso en el Ordenamiento Procesal vigente para el momento en que se adelantó el proceso, en este caso la ausencia de notificación y vinculación al proceso del Ministerio Público.
7. Se configura la causal 7 del artículo 355 del CGP., la que conjugada con los demás requisitos exigidos para el recurso extraordinario de revisión precisados en los artículos 82, 89, 357 y 358 ibídem, debe ser declarada y con ella la de sus efectos, que no son otros que quebrar la sentencia emitida dentro del proceso de interdicción, la que además tendrá una manifestación de la justicia material.
8. En suma, agencia del Ministerio Público que ejerzo, orienta su solicitud para que se acceda a la pretensión de la revisión pretendida.

Del señor Magistrado, atentamente,

***HENRY ZÁRATE CORTÉS***

***Procurador 61 Judicial II de Familia***

***H. MAGISTRADO***

***GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ***

***SALA CIVIL FAMILIA***

***TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA***

***E. S. D.***

***REVISIÓN: N°. 25000-22-13-000-2018-00291-00***

***ACCIONANTE: VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ.***

***HENRY ZÁRATE CORTÉS***, en como Procurador 61 Judicial II de Familia, en condición de agente del Ministerio Público me permito pronunciarme respecto del recurso extraordinario de revisión de la referencia, en concepto *a priori*, pues no he sido vinculado formalmente:

1. El Juzgado de Familia de Soacha produjo sentencia el 12 de julio de 2015, por medio de la cual declaró el estado de interdicción absoluta de VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ.
2. Se acude al recurso de revisión, pues se anuncia que el ministerio público no fue notificado por lo cual, se dice, se estructura la causal séptima del artículo 355 del C.G.P.
3. Que los padecimientos de VÍCTOR GIOVANNY no tienen la connotación que motiven tal decisión, pues su discapacidad no tiene los alcances del déficit cognitivo que se le atribuyó, sino a una hipoacusia que no interfiere con sus plenas capacidades mentales.
4. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 36 Judicial II de Familia, el 13 de marzo de 2018 dirigió solicitud al juzgado a fin de pedir la aplicación del artículo 30 de la Ley 1306 de 2009, es decir la rehabilitación del señor CRUZ RODRÍGUEZ, pues en efecto, alega que las actuales circunstancias no permiten establecer la condición que se le declaró, por ello, además de la referida solicitud, pidió la práctica del dictamen forense a fin de establecer la condición de salud mental del referido.
5. La vía elegida por el procurador, en principio responde a las necesidades del señor CRUZ, porque la rehabilitación terminaría con el estado de interdicción con base en el nuevo dictamen forense solicitado por el ministerio público. Sin embargo, dadas las situaciones narradas en el libelo contentivo del recurso, que se refieren a la inexistencia de la causal para la declaratoria de interdicción la vía de la revisión sería la más conveniente, porque esta pretende la declaratoria de la nulidad de la actuación para la vinculación del Ministerio Público, la misma, ante su eventual prosperidad, haría que se retrotrajera la actuación para que se concluyera con sentencia que definiera si habría o no lugar a tal declaratoria.
6. El proceso de interdicción encarna una acción tuitiva, es decir, que logre la protección la garantía y reconocimiento de los derechos de la persona respecto de la que se presume una condición especial por el déficit cognitivo que le impide ser el propio agente de sus derechos, y desde esa perspectiva, en este caso, cuando se alega que se le han vulnerado los derechos y atentado contra los intereses del señor CRUZ, lo que más convendría sería el adelantamiento del recurso, pero con base en la causal primera del artículo 355 del CGP.
7. Se hace imperioso hacer un estudio más detenido de la situación planteada, pues de la narración de los hechos en el libelo que formula el recurso extraordinario, y de los documentos allegados como anexos al mismo, parece que el fundamento que supuestamente dio origen a la instauración de la demanda de interdicción no es real, porque se anuncia que la hipoacusia fue valorada como déficit cognitivo, pero el afectado con la medida no tuvo la oportunidad de aportar sus pruebas, que demostraban que su condición no era de la afectación sensorial que le impidiera gobernarse.
8. Así las cosas, se podría afirmar que se estaría en presencia de la causal 1ª prevista en el art. 355 del CGP: “***Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria***.”, hecho que sería la situación a investigar a través del recurso, como se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria el afectado con la medida no tenía que ser notificado, luego esa situación pudo impedir presentar sus pruebas, las que hoy aduce, constituyéndose así en una situación que no pudo resistir, pues sin duda, ha de y tenerse en cuenta que se trata de una persona en una situación de discapacidad, lo que hace que sea un sujeto de especial protección constitucional, por ser persona sorda, lo cual, si bien no le afecta su capacidad legal, sí le limita, como al parecer le limitó, para actuar dentro del proceso que concluyó con su declaratoria de interdicción, en donde no fue escuchado, lo que a la postre constituyó en la vulneración de sus derechos patrimoniales porque, al parecer, fue separado del manejo de su patrimonio injustificadamente.
9. ***Con fundamento en lo anterior, me permito manifestar que el recurso extraordinario de revisión, con base en los mismos hechos narrados, debe ser estudiado y tramitado desde la perspectiva de la causal primera del artículo 355 de CGP., y en ese sentido el Ministerio Público que ejerzo formula su alegación, y se entienda adicionado el presentado por el apoderado del señor CRUZ RODRÍGUEZ.***
10. ***Que conforme a lo previsto en la Ley 1306 de 2009 se disponga la remisión normativa para que se aplique en lo pertinente el Código de Infancia y la Adolescencia.***
11. ***Que se disponga la entrevista del señor CRUZ RODRÍGUEZ con traductor dada su limitación auditiva, a fin de dar aplicación al artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y que sea escuchado y sus opiniones tenidas en cuenta.***

Del señor Magistrado, atentamente,

***HENRY ZÁRATE CORTÉS***

***Procurador 61 Judicial II de Familia***

***H. MAGISTRADO***

***GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ***

***SALA CIVIL FAMILIA***

***TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA***

***E. S. D.***

***REVISIÓN: N°. 25000-22-13-000-2018-00291-00***

***ACCIONANTE: VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ.***

***HENRY ZÁRATE CORTÉS***, en como Procurador 61 Judicial II de Familia, en condición de agente del Ministerio Público me permito pronunciarme respecto del recurso extraordinario de revisión de la referencia, en concepto *a priori*, pues no he sido vinculado formalmente:

1. El Juzgado de Familia de Soacha produjo sentencia el 12 de julio de 2015, por medio de la cual declaró el estado de interdicción absoluta de VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ.
2. Se acude al recurso de revisión, pues se anuncia que el ministerio público no fue notificado por lo cual, se dice, se estructura la causal séptima del artículo 355 del C.G.P.
3. Que los padecimientos de VÍCTOR GIOVANNY no tienen la connotación que motiven tal decisión, pues su discapacidad no tiene los alcances del déficit cognitivo que se le atribuyó, sino a una hipoacusia que no interfiere con sus plenas capacidades mentales.
4. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 36 Judicial II de Familia, el 13 de marzo de 2018 dirigió solicitud al juzgado a fin de pedir la aplicación del artículo 30 de la Ley 1306 de 2009, es decir la rehabilitación del señor CRUZ RODRÍGUEZ, pues en efecto, alega que las actuales circunstancias no permiten establecer la condición que se le declaró, por ello, además de la referida solicitud, pidió la práctica del dictamen forense a fin de establecer la condición de salud mental del referido.
5. La vía elegida por el procurador responde a las necesidades del señor CRUZ, pues mientras que la revisión pretende la declaratoria de la nulidad de la actuación para la vinculación del Ministerio Público, la misma, ante su eventual prosperidad, haría que se retrotrajera la actuación para que se concluyera con sentencia que definiera si habría o no lugar a tal declaratoria, la rehabilitación puede tener decisión tras el nuevo dictamen forense solicitado por el ministerio público.
6. El proceso de interdicción encarna una acción tuitiva, es decir, que logre la protección la garantía y reconocimiento de los derechos de la persona respecto de la que se presume una condición especial por el déficit cognitivo que le impide ser el propio agente de sus derechos, y desde esa perspectiva, en este caso, lo que más conviene a los intereses del señor CRUZ, por economía procesal y por los propósitos de las actuaciones que se adelantan, esto es, la de rehabilitación ante el juzgado de conocimiento y el presente recurso extraordinario de revisión, es la primera, porque la rehabilitación ya está en curso, porque el procurador judicial en ejercicio del ministerio público ha asumido la defensa de sus derechos.
7. Por otro lado, se puede inferir también que el ministerio público actuó sin que hubiese alegado nulidad o invocar recurso alguno por la presunta irregularidad por la ausencia de su vinculación, a tal punto que ya ha ejercido su función, lo cual nos deja en presencia del saneamiento de la posible nulidad, conforme a los preceptos del artículo 136 del CGP., pues la potestad de su alegación radica en cabeza del ministerio público, no lo hizo, y además viene gestionando la rehabilitación del interdicto señor CRUZ RODRÍGUEZ.
8. Son breves, pero suficientes los argumentos aquí expresados para solicitar a Su Señoría se abstenga de dar curso al recurso extraordinario propuesto, porque, repito, esta vía no garantiza de mejor manera los derechos de interdicto, pues cumple con ese propósito la rehabilitación que solicitó el procurador judicial, y además porque la nulidad invocada debe tenerse por saneada.

Del señor Magistrado, atentamente,

***HENRY ZÁRATE CORTÉS***

***Procurador 61 Judicial II de Familia***